

Intervención de la diputada Aracely Alhelí Alvarado González, con la Iniciativa de decreto por el que se reforma la Fracción XVI del Artículo 5º recorriéndose en consecuencia, el contenido actual de esta Fracción y el de las subsecuentes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra a la diputada Aracely Alhelí Alvarado González, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Aracely Alhelí Alvarado González:

Compañeros diputados, Medios de Comunicación.

La que suscribe, diputada Aracely Alhelí Alvarado González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y

Soberano de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la Iniciativa de decreto por el que se reforma la Fracción XVI del Artículo 5º recorriéndose en consecuencia, el contenido actual de esta Fracción y el de las subsecuentes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en vigor, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano de petición consagrado en el artículo 8 y la fracción V del artículo 35 de la constitución se debe analizar como una potestad otorgada a todas las personas sin distinción y como un derecho fundamental de participación política,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

para toda clase de negocio, siempre que se llenen los requerimientos que plantea nuestra constitución, es decir formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa y a la que deberá recaer por parte de la autoridad en breve término una respuesta al peticionario.

Que a pesar que la Constitución Política Local, proclama en el artículo 3 que se reconocen los derechos humanos y garantías consignadas en la constitución general y los instrumentos internacionales, incorporados al orden jurídico nacional, se observa que al significar y reconocer los derechos humanos, para toda persona ya sea individual y colectiva, no figura específicamente el de petición, conocido en términos latinos como el ius petitium, tal y como se desprende de la lectura acuciosa del Artículo 5º del mismo Texto Constitucional Local, encontrándolo solo como una prerrogativa ciudadana, en la fracción VIII del Artículo 19 de la Constitución Política Local.

En estas circunstancias es conveniente precisar, que este supuesto y replantearlo de una mejor manera, en la Constitución Política Local, inspirada en lo que sostenía José Natividad Macías cuando afirmaba “Que hay cosas que se entienden sin decirse; pero se entienden mejor diciéndose”; por tal motivo, hemos considerado conveniente proponer a esta Asamblea Soberana, modificar el Artículo 5º de la Constitución Política Local, para incorporarlo dentro de los derechos básicos o mínimos que deben significar a todo Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, la propuesta resulta innovadora, porque contiene la ampliación del derecho de petición no sólo como prerrogativa inherente a toda persona, ante toda autoridad pública, tal y como lo plantea literalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también. ante todo particular, que desempeñe funciones equivalentes a la de una Autoridad, siguiendo el criterio interpretativo de sectores crecientes de la academia; del Poder Judicial de la

Federación en su jurisprudencia y en la amplitud que se contiene al tenor del Artículo 5º de la Ley de Amparo, lo que al fragor del Principio Pro Homine servirá para fortalecer y proteger, de mejor y de mayor manera a las personas, ampliando el esquema de derechos humanos de todas y todos surianos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento a esta Representación Soberana:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 5º RECORRIÉNDOSE EN CONSECUENCIA EL CONTENIDO ACTUAL DE ESTA FRACCIÓN Y DE LAS SUBSECUENTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

Artículo Primero. - Se reforma y adiciona la Fracción XVI del Artículo 5º recorriéndose en consecuencia, el contenido actual de esta Fracción y el de las subsecuentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5º.- En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

Fracción I a XV.- [...]

Fracción. - XVI.- El Derecho de Petición que respetarán todas las de autoridades públicas y los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de la Autoridad; siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; debiendo recaer en breve término, escrito de respuesta, congruente, completo, rápido y sobre todo, fundado y motivado, que hará conocer al peticionario; limitando en materia política este derecho, sólo para quienes tengan la ciudadanía mexicana.

Fracciones XVII y XVIII.- (Fracción XVII la que actualmente contiene la Fracción XVI, pasando la Fracción XVII a ser la Fracción XVIII).

TRANSITORIOS

Artículo Primero. En términos del artículo 199, numeral 1, fracción III y 67 párrafo tercero, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con el diverso 295 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos conducentes.

Artículo Segundo. Una vez acontecida la circunstancia prevista en el artículo 199, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, procédase de inmediato a formular la declaración correspondiente.

Artículo Tercero. Una vez emitida la declaratoria referida en el punto que antecede, de manera inmediata remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su

conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

Artículo Cuarto. La presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Quinto. Para conocimiento general y efectos legales procedentes, publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en la página de internet de este Congreso.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

Asunto: Iniciativa de decreto.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

La que suscribe, diputada Aracely Alhelí Alvarado González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

Soberano de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la Iniciativa de decreto por el que se reforma la Fracción XVI del Artículo 5º recorriéndose en consecuencia, el contenido actual de esta Fracción y el de las subsecuentes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en vigor, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. - Que el derecho de Petición es ante todo y sobre todo un Derecho Fundamental o Derecho Humano y "...puede entenderse en términos generales como el derecho fundamental de toda persona de realizar una petición ante una autoridad y obtener de ella una respuesta por escrito en un término determinado, siempre que la petición formulada cumpla con los requisitos establecidos por la ley"¹

Segundo. – Que este Derecho se encuentra consagrado de entrada en el Artículo XXIV de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente expresa:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Tercero. -De la lectura del precepto constitucional citado, conviene significar cuál es el objeto de este Derecho Fundamental, de donde es fácil colegir que se trata del derecho de toda persona para dirigirse a la Autoridad Pública a efecto de solicitar informes, consultas, opiniones, resoluciones administrativas y/o jurisdiccionales, en

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

¹ Biebrich Torres, Carlos Armando & Spindola Yáñez, Alejandro.- Diccionario de la Constitución Mexicana". Jerarquía y vinculación de sus conceptos. México. Editorial Porrúa, Cámara de Diputados & Instituto Mexicano de Estrategias. 2009. México. pp. 227-231.

relación con algún asunto en que el peticionario (como sujeto solicitante puede ser individual o colectivo); con el correlativo deber jurídico de la Autoridad Pública de contestar por escrito en breve término y notificarlo al mismo. No sólo se trata de un derecho subjetivo público de corte constitucional, entendido como el permiso derivado de la norma contenida en lo que llamamos Derecho Objetivo, sino que es un Derecho Fundamental que resulta básico para el desarrollo del ser humano en un ambiente de dignidad.

Cuarto. - Que el ejercicio de este derecho humano, se puede analizar desde dos ópticas:

A.- Como un ejercicio de una prerrogativa otorgada a todas las personas, siempre que sea formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo recaer en consecuencia, un acuerdo escrito de la autoridad a quien se dirija, en breve término al peticionario.

B.- Como un derecho fundamental de participación política, ya que permite a

las personas plantear sus inquietudes a las autoridades, con un criterio de exclusividad a los ciudadanos de la República.

Quinto. – Que este derecho humano, se complementa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Fracción V del Artículo 35 como uno de los derechos de la ciudadanía, al reconocerlo como una potestad que puede “Ejercer en toda clase de negocios”.

Sexto. -Que a pesar del carácter revolucionario que, en materia de Derechos Humanos, sostiene la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, toda vez, aun cuando consigna en el primer párrafo de su Artículo 3º que enuncia:

Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Observamos, que, al proclamar y reconocer los Derechos Humanos para toda persona, ya sea individual o colectiva, no figura específicamente el de petición, conocido en términos latinos como el *ius petitium*, tal y como se desprende de la lectura acuciosa del Artículo 5º del mismo Texto Constitucional Local, encontrándolo solo como una prerrogativa ciudadana, en el Artículo 19 del multicitado ordenamiento constitucional, cuando preceptúa en su Fracción VIII lo siguiente:

Artículo 19.- Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años:

VIII.- Formular peticiones ante las Autoridades del Estado;

Séptimo. – Que en esta circunstancia, es conveniente precisar este supuesto y replantearlo de mejor manera, en la Constitución Política Local, inspirada en lo que sostenía José Natividad Macías cuando afirmaba “Que hay cosas que se entienden sin decirse; pero se

entienden mejor diciéndose”²; por tal motivo, hemos considerado conveniente propone a esta Asamblea Soberana, modificar el Artículo 5º de la Constitución Política Local, para incorporarlo dentro de los derechos básicos o mínimos que deben significar a todo Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, se sigue también, la orientación jurisprudencial en el sentido, que el deber jurídico de la Autoridad o de los particulares cuando realicen actos equivalentes a ésta, no sólo hace exigible una respuesta “a secas”, sino que se requiere que ésta, sea congruente, completa, rápida y sobre todo, fundada y motivada³.

La propuesta de incorporarlo en la nueva Fracción XVI del Artículo 5º de la Constitución Política Local, no es fruto de la ocurrencia, sino siguiendo la sugerencia científico-jurídica que nos da de antemano la Sistemática Jurídica, como parte medular de la

² Pérez Huerta Jesús. “Crónicas del Constituyente de 1917”.- Editorial Porrúa. 14ª edición. 1978.- México. p. 298.

³ Tesis aislada XVI.1o.A.20 K (10a.), de rubro «DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ESTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)» (TMX 499220)

Jurisprudencia Técnica, para darle coherencia al sistema jurídico guerrerense. No es por demás, citar la acreditada autoridad académica del Maestro Eduardo García Maynez, en su "Introducción al Estudio del Derecho", cuando expresa;

Ahora bien, dentro del estudio de la Sistemática Jurídica, encontramos que esta organización o sistematización no termina al ser agrupadas las reglas del Derecho en Disciplinas Especiales. <Esta tarea> Debe continuar en el ámbito de cada una de ellas. De acuerdo TAMBIÉN con un criterio de índole MATERIAL, tales disciplinas son divididas en varias partes. Cada una de las partes poseen asimismo un SISTEMA. Se forma agrupando las reglas jurídicas en Instituciones.

Institución, -nos dice- es el núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza. Por ejemplo, las normas relativas a hipoteca, matrimonio, filiación, entre otras.

DU PASQUIER, expresa que las Instituciones PUEDEN SER DE DOS

TIPOS, las secundarias o principales. Las secundarias agrúpanse alrededor de las segundas y representan subdivisiones o especies de un género común. El contrato de aprendizaje, verbigracia, es institución secundaria en relación con el de trabajo, y éste, a su vez, una clase especial del negocio jurídico, al lado de otras.⁴

Octavo. – Asimismo, la propuesta resulta innovadora, porque contiene la ampliación del derecho de petición no solo como prerrogativa inherente a toda persona, ante toda autoridad pública, tal y como lo plantea literalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también. ante todo particular, que desempeñe funciones equivalentes a la de una Autoridad, siguiendo el criterio interpretativo de sectores crecientes de la academia⁵; del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia⁶ y en la amplitud que se contiene al tenor del Artículo 5º de la Ley de Amparo, lo que

⁴ EDUARDO GARCÍA MAYNEZ. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. 34ª edición. 1982. México. capítulo IX, p. 128.

⁵ Cossío Díaz, José Ramón (Coordinador). **Constitución Política Comentada**, Editorial Tirant lo blanch Tratados. Tomo I. 2017. México. Específicamente en el Artículo de Juan Pedro Machado Arias. p. 250.

⁶ Tesis de Jurisprudencia PC.I.A. J/75 A (10a.), de rubro «FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN» (TMX 1140889).

al fragor del Principio Pro Homine servirá para fortalecer y proteger, de mejor y de mayor manera a las personas, ampliando el esquema de derechos humanos de todas y todos surianos.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 Fracción I; 229; 231; 234 Párrafo 1º y demás disposiciones que favorezcan mi pretensión de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento a esta Representación Soberana:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 5º RECORRIÉNDOSE EN CONSECUENCIA EL CONTENIDO ACTUAL DE ESTA FRACCIÓN Y DE LAS SUBSECUENTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

Artículo Primero. - Se reforma y adiciona la Fracción XVI del Artículo 5º

recorriéndose en consecuencia, el contenido actual de esta Fracción y el de las subsecuentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5º.- En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

Fracción I a XV.- [...]

Fracción. - XVI.- El Derecho de Petición que respetarán todas las de autoridades públicas y los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de la Autoridad; siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; debiendo recaer en breve término, escrito de respuesta, congruente, completo, rápido y sobre todo, fundado y motivado, que hará conocer al petionario; limitando en materia política este derecho, sólo para quienes tengan la ciudadanía mexicana.

Fracciones XVII y XVIII.- (Fracción XVII la que actualmente contiene la Fracción

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

XVI, pasando la Fracción XVII a ser la Fracción XVIII).

TRANSITORIOS

Artículo Primero. En términos del artículo 199, numeral 1, fracción III y 67 párrafo tercero, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con el diverso 295 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad para los efectos conducentes.

Artículo Segundo. Una vez acontecida la circunstancia prevista en el artículo 199, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, procédase de inmediato a formular la declaración correspondiente.

Artículo Tercero. Una vez emitida la declaratoria referida en el punto que antecede, de manera inmediata remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

Artículo Cuarto. La presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Quinto. Para conocimiento general y efectos legales procedentes, publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en la página de internet de este Congreso.

Chilpancingo, Gro; jueves 3 de octubre del 2019.

Atentamente.

La Promovente.

Diputada Aracely Alhelí Alvarado
González.